

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 9 JUL 2020

de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201000743-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante DANNA SOFÍA GARZÓN MARTÍNEZ, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se denegó la renuncia por parte de la apoderada de pobre, por términos establecidos en el Consultorio Jurídico.

Inconforme la apoderada, lo recurre en los términos del escrito visto a folio 103 y 104 del Cuaderno 2

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Para determinar la representación como apoderado de pobre, se trae a colación la siguiente normatividad:

La ley 583 de 2000, art. 1° (...).

“La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres”:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 154., “Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad Litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la

designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

Sea lo primero advertir, que, dentro de la presente acción ejecutiva, la alimentaria buscó la asesoría jurídica a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, nombrándosele una de sus estudiantes de Derecho como apoderada de pobre, quien de manera juiciosa ha desempeñado su cargo, quien además solicitó ante el Despacho amparo de pobreza mediante escrito visible a folio 19 y se concedió dicho amparo a la ejecutante, mediante proveído del 13 de agosto de 2019.

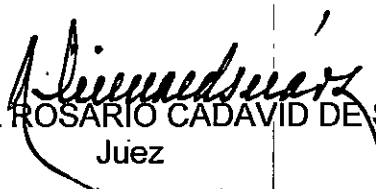
La inconformidad de la apoderada, no es procedente, toda vez que el art. 154 del C.G.P., establece que el ejercicio del apoderado de pobre es de forzoso cumplimiento, y que, si la demandante ejecutó alguna falta o violación a la información suministrada, según los requisitos del Consultorio de la Universidad, no es una razón válida, para que la actora quede a la deriva y sin representación por parte de dicho consultorio y menos de su apoderada de pobre, quien debe actuar tal y como lo ha venido haciendo, con ética y lealtad frente a su defendida. En este orden de ideas el auto impugnado no será revocado y se mantendrá incólume.

En consecuencia, de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado 11 de febrero de dos mil veinte (fl- 102), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 2-48
HOY: 10 JUL. 2020	a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA RUSS GOMEZ SECRETARIA	

Handwritten text, possibly a signature or scribble, located in the upper center of the page.